

Al despacho del señor Juez, para lo que en derecho corresponda. Vetas 10 de agosto de 2020.

Ana Belén Delgado Villamizar
Secretaria Ad-Hoc.

Radicación: 68867-4089-0001-2016-00018-00
Proceso: Ejecutivo Singular.
Providencia: Niega Sustitución.
Demandante: Electrificadora de Santander
Demandado: E.S.E. Nuestra Señora del Carmen de Vetas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VETAS

Vetas, Diez de agosto de dos mil Veinte.

ANTECEDENTES:

Con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, se reconoció personería a la firma de abogados MONSALVE ABOGADOS LTDA, así como una *suplencia* para un apoderado que *funge como abogado* de la entidad mandataria –fl. 181 C.1 -.

Con posteridad, se recibió un memorial – fls. 265-270 del C.1- allegado por la sociedad **MONSALVE ABOGADOS LTDA**, para manifestar la “*sustitución de poder especial, amplio y suficiente*” a la misma firma de abogados, con el propósito de “*ejercer todas las labores tendientes con la labor encomendada, contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso*” y además; “*recibir desistir, transigir, conciliar, sustituir renunciar y reasumir, pedir, interponer recursos y aportar pruebas y en general todas las demás del caso en defensa de los legítimos derechos e intereses de la demandante*”.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

La figura de la suplencia entre apoderados judiciales, está prevista en el artículo 134 de la Ley 600 de 2000, siendo “*oportuno señalar que la suplencia del apoderado no puede confundirse con la sustitución del poder, por cuanto son situaciones con supuestos diversos. En este sentido, a diferencia de lo que ya se indicó para la primera, la sustitución sí implica retiro temporal del defensor y permanencia limitada del sustituto hasta el regreso del abogado que reasume su función; situación para la cual sí resulta pertinente la aplicación del artículo 66 del Código de Procedimiento Civil*”¹.

¹ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Magistrado Ponente: José Leonidas Bustos Martínez Proceso No 31182 Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil nueve (2009).

Visto lo anterior y como quiera que la suplencia es distinta de la sustitución y la primera, no está prevista en el ordenamiento procesal para los juicios civiles, puede colegirse que el reconocimiento de la que en otrora oportunidad hizo el juzgado resulta impreciso y por ende, es necesario estudiar la solicitud de sustitución de apoderamiento al margen de lo manifestado en la providencia del 12 de Julio de 2017 frente al tema de la suplencia, sin que ello implique la modificación de una situación ya constituida, por cuanto el reconocimiento de personería es un acto declarativo².

Así las cosas, la sustitución del poder en los términos del artículo 75 del C.G.P. opera cuando el abogado principal de una parte confiere por autorización expresa de su poderdante, la representación judicial a otro abogado para ejecutar actos procesales concretos, ora para que continúe el trámite del juicio; de manera que, la sustitución implica un cambio de apoderado, es decir, de una persona diferente a la que lleva ejerciendo el mandato.

Por manera que, no se entiende el motivo o la razón por la cual la sociedad **MONSALVE ABOGADOS LTDA**³ pretende sustituirse el poder así misma, menos aun cuando la norma en cita dispone que cuando la prestación de servicios legales proviene de una persona jurídica, como ocurre en este caso, "*podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal*"; motivo por el cual, si la intención del memorialista es indicar que ahora los escritos serán suscritos por un abogado diferente, pero que se encuentra inscrito en el certificado de la firma, como se constata en esta oportunidad – fl 268 C.1 -, no se requiere de una sustitución propiamente dicha, porque el apoderado que se anuncia como mandatario judicial, lo hace como miembro de la entidad que tiene el poder que le fue conferido por la parte demandante.

Distinto que la firma de abogados estuviera manifestado que un apoderado externo es el encargado de continuar con el trámite de la ejecución, evento en el que si se impondría una sustitución del poder, pero como dicha circunstancia no se avizora en este momento, por cuanto la sociedad **MONSALVE ABOGADOS LTDA** no está dejando de representar a la ELECTRIFICADORA

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No. 05001-22-03-000-2007-00117-01, fecha de la providencia 13 de julio de 2007: "*el pronunciamiento que exige esa norma no es en manera alguna constitutivo, esto es, que de él no depende la eficacia del poder, pues ninguna norma así lo establece. Se trata, más bien, de un acto meramente declarativo o, sin se quiere, de un control de legalidad que debe hacer el juez para garantizar que en aquellos casos en que se litiga por conducto de abogado, éste sea inscrito y, además, haya aceptación del encargo. Empero, el que dicho análisis no se haga explícito oportunamente a través de un auto, no implica que el mandatario esté imposibilitado para actuar en el proceso en representación de la parte que así lo ha querido, porque es perfectamente posible que se desarrolle la función encomendada desde el mismo instante en que ha sido revestido del poder para actuar*".

³ Que es la misma persona jurídica que tiene la representación judicial de la parte demandante con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución y que se identifica con el NIT 900.018.581-1 (fls. 20-21 y 128-132 C.1).

DE SANTANDER, tal y como se desprende del escrito que obra al folio 265 del informativo, se negará la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora.

Con todo, es preciso mencionar que al tenor de lo previsto en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, no se acredita *expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*, así como tampoco que el poder se haya remitido *desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante, inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales*, ni que el escrito del poder sustitutorio se haya enviado a la entidad demandada a través de su canal digital; exigencias de nuevo orden procesal que impone el Decreto aludido para que la solicitudes puedan ser tramitadas de manera virtual.

Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS,**

RESUELVE

NEGAR la sustitución del poder que sociedad **MONSALVE ABOGADOS LTDA** se hace a sí misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Líbreanse por secretaría los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ

Firmado Por:

JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VETAS - GARANTIAS Y
DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

708ec91328ee3d506bbeb1b5709726c1c03ca99be172212efca57f9f
23ab74f3

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado N°

Vetas, agosto 11 de 2020

Ana Belén Delgado Villamizar
Secretaria Ad - Hoc

Documento generado en 10/08/2020 12:54:59 p.m.